

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 3 de septiembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión 19 de agosto 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 79-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad en contra de actos normativos.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 11 de agosto de 2020, Jennifer Alejandra Martínez Flores, por sus propios y personales derechos, presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas, Código De La Democracia. La disposición jurídica impugnada, textualmente establece lo siguiente:

“Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”

II Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que la accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo el artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas, Código De La Democracia. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III Pretensión y fundamentos

3. La accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo el artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas, Código De La Democracia, debido a que es contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

4. La accionante señala que *“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Yatama Vs. Nicaragua que “...en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.”*

5. De igual forma, una vez que transcribe el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que *“El requisito de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar se puede tomar como un método para proscribir a los candidatos. Es decir, si en el CNE se elimina su registro electoral, se lo transfiere a un registro electoral pasivo o de otro distinto se podría evitar su participación política sin mayores inconvenientes.”*

6. Continúa señalando que *“En el segundo caso, no hay causas de justificación. A diferencia de las infracciones electorales que se encuentran en el artículo 292 del “Código de la Democracia”. Entonces, por no ejercer su derecho al sufragio ya no podría ser candidato y estaría inhabilitado inclusive a que se le otorgue el certificado de presentación.”*

7. Finalmente, argumenta que estos *“requisitos no se encuentran en la Constitución y son contrarias a las facultades que el legislador tiene mediante la reserva legal. Es evidente que con este tipo de normativas lo único que se pretende es afectar los derechos de participación de los ecuatorianos lo que sería una grave vulneración a los derechos constitucionales.”*

**IV
Admisibilidad**

8. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

9. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

10. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales, esta es el 39 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

11. Respecto al fundamento de la pretensión, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas señaladas en la demanda, con especificación de su contenido y alcance, se tiene a normas del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, referentes al derecho de participación. De forma específica, señala el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida dentro del caso en el Caso Yatama Vs. Nicaragua.

12. Además, en la demanda se puede verificar el cumplimiento del literal b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC puesto que se da un alcance a las normas citadas y se establecen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad de la disposición acusada.

13. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.

**V
Solicitud de suspensión provisional de la norma**

14. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC establece que la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada estará debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar.

15. En el presente caso, la accionante solicita que se suspenda provisionalmente la norma impugnada debido a que *“de llegarse a aplicar los artículos que son objeto de análisis de la presente Acción de Inconstitucionalidad sobre todo considerando que las inscripciones de las candidaturas según el calendario electoral del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL inicia el 18 septiembre del 2020”*

16. En este marco, este Tribunal considera que la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, dentro del texto de la presente demanda, no se encuentra debidamente sustentada conforme determina el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos, pues se limita a señalar como argumento la inminente proximidad de un proceso electoral y que se podría impedir y afectar la participación política en Ecuador.

17. En consecuencia, por lo manifestado en el párrafo precedente, se resuelve rechazar el pedido de suspensión provisional de la decisión impugnada.

VI Decisión

18. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 79-20-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

19. Córrese traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado y a la Presidencia de la República, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el término de **quince días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

20. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

21. Las partes procesales, las entidades públicas y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

22. Se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, 3 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN